



EXPEDIENTE N° : 0069-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC - SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XIII (A y B)  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO NUEVO DE COLÁN, ARENAL, VICHAYAL, AMATOPE, TAMARINDO, LA HUACA Y PAITA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

H.T. 2016-I01-16974

Lima, 28 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 762-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 22 de junio del 2018, presentado por Olympic Perú Inc - Sucursal del Perú, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 16 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote XIII (A y B) de titularidad de Olympic Perú Inc - Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Olympic o el administrado**), ubicado en los distritos de Pueblo Nuevo de Colán, Arenal, Vichayal, Amatope, Tamarindo, La Huaca y Paita, provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2893-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Olympic incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

<sup>2</sup> Páginas de la 97 a la 116 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.

Páginas de la 6 a la 74 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente. Folios 1 al 21 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 389-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de febrero del 2018, notificada el 5 de marzo del mismo año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de abril del 2018, Olympic presentó sus descargos<sup>7</sup> al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 1 de junio del 2018, mediante la Carta N° 1707-2018-OEFA/DFAI se notificó a Olympic el Informe Final de Instrucción N° 762-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 22 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2<sup>9</sup>**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Folios del 23 al 28 del Expediente.

<sup>6</sup> Debido a la convalidación de notificación efectuada por el administrado mediante el escrito con registro N° 29897.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 029897.

<sup>8</sup> Folio del 105 al 128 del Expediente.

<sup>9</sup> Registro N° E01-053571.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 389-2018-OEFA/DFAI/SFEM

- 10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 389-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se imputó a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 11. A efectos de iniciar el presente PAS, a través de la Cédula de Notificación N° 0440-2018, se remitió la Resolución Subdirectoral conjuntamente con el CD N° 02612018SFEM. No obstante, de la revisión del cargo de notificación se apreció que el mismo fue dejado bajo puerta el 2 de marzo del 2018.
- 12. Ahora bien, el numeral 21.5<sup>11</sup> del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que cuando el notificador no encuentre al administrado o alguna otra persona en el domicilio, deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en el domicilio informando sobre la nueva fecha de notificación. Asimismo, solo en el caso que en la segunda visita no se encuentre a persona alguna que recepcione el documento, se procederá a notificar bajo puerta.
- 13. Conforme a ello, en tanto la Cédula de Notificación N° 0440-2018 fue dejada bajo puerta, sin que medie una primera visita ni un aviso indicando la nueva fecha de notificación, se concluyó que dicha notificación fue realizada de manera defectuosa.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 21°. -Régimen de la notificación personal (...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".





14. En atención a lo expuesto, mediante la Cédula de Notificación N° 0693-2018 se notificó nuevamente al administrado la Resolución Subdirectoral y el CD N° 02612018SFEM, los mismos que fueron recepcionados por el administrado el 14 de marzo del 2018, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el TUO de la LPAG.
15. Sin perjuicio de ello, el administrado mediante su escrito de descargos N° 1, presentado el 4 de abril del 2018, indicó haber sido notificado el 5 de marzo del 2018 con la Resolución Subdirectoral, convalidando de esta manera la notificación defectuosa de la Cédula de Notificación N° 0440-2018.

### III.2. Solicitud de Notificación del CD N° 02612018SFEM

16. En su escrito de descargo N° 1, el administrado indicó haber sido notificado el 5 de marzo de 2018 con la Resolución Subdirectoral. No obstante, también señaló que el CD N° 02612018SFEM presentaba un error físico que impedía su lectura, por lo cual solicitaba que el mismo fuera nuevamente notificado.
17. Al respecto, mediante la Cédula de Notificación N° 0693-2018 se procedió a notificar al administrado con una nueva copia de la Resolución Subdirectoral y del CD N° 02612018SFEM, los cuales fueron recepcionados por el administrado el 14 de marzo del 2018 sin que el mismo, a la fecha, haya presentado observación alguna. En atención a lo cual, debe tenerse por atendida la solicitud del administrado.
18. En esa línea, cabe precisar que el plazo para que el administrado presente sus descargos a la Resolución Subdirectoral, cuenta a partir de del 14 de marzo del 2018, fecha en la cual fue recepcionado el CD N° 02612018SFEM.

## IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### IV.1. Hecho imputado N° 1: Olympic no cumplió con almacenar sustancias químicas y lubricantes en áreas que se encuentren impermeabilizadas y que cuenten con sistema de contención en diversas instalaciones del Lote XIII

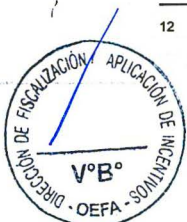
#### a) Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, se detectó en diversas instalaciones del Lote XIII, que el administrado realizaba un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Instalaciones donde se detectó el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas<sup>12</sup>**

N°	Instalación/Área	Ubicación	Descripción
1	Plataforma del Pozo PN-168D de la Batería 4	Dentro del espacio protegido con reja metálica en el pozo	Un (1) cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad (sin rótulo) que forma parte del sistema de inyección de químicos del pozo, conteniendo sustancia química, sobre soporte metálico ubicado encima de un trozo de geomembrana.
2	Plataforma del Pozo PN-52	Lado suroeste de la plataforma	Tres (3) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo químicos y lubricantes sobre el suelo de la plataforma.

<sup>12</sup> Páginas de la 42 a la 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.





3	Plataforma del Pozo PN-52	Lado sureste de la plataforma	Diecisiete (17) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo lubricantes (aceite para motor), sobre parihuelas de madera en el suelo de la plataforma sin impermeabilizar.
4	Plataforma del Pozo PN-52	Lado sur de la plataforma	Cinco (5) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo lubricantes (aceite para motor), sobre parihuelas de madera en el suelo de la plataforma sin impermeabilizar.
5	Patio SAD del Drilling Yard	Lado oeste del patio	Catorce (14) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo aceite para motor, sobre parihuelas de madera ubicadas encima del suelo.
6	Patio SAD del Drilling Yard	Próximo al almacén de chatarra	Tres (3) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo aceites para motor, sobre geomembranas en el suelo. Cuatro (4) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo químicos, sobre sobre el suelo de la plataforma.
7	Patio SAD del Drilling Yard	Lado oeste, cerca del tanque de almacenamiento de agua residual doméstica	Dos mil ochocientos setenta (2870) sacos de baritina colocados sobre el suelo de la plataforma y expuestos a la intemperie, también se observó algunos costales deteriorados que esparcían dicho producto al suelo.
8	Plataforma del Pozo PN-27	Lado noroeste, junto al almacén de tubos	Cuatro (4) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo aceite de motor, sobre un estante metálico sin impermeabilizar, el cual se ubicaba sobre el suelo de la plataforma.
9	Patio Workover del Drilling Yard	Lado suroeste del patio	Siete (7) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo aceite de motor sobre parihuela de madera sobre geomembrana.
10	Patio Workover del Drilling Yard	Lado próximo a los talleres y almacenes del Workover	Dos (2) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo aceite para motor y dos (2) cilindros conteniendo químicos (sin MSDS) sobre soporte metálico encima de una geomembrana.
11	Almacén general del Lote XIII	Parte posterior del almacén de químicos	No contaba con sistema de contención (dique) de derrames o fugas de los insumos químicos líquidos de dicha área.
12	Almacén general del Lote XIII	Frente al almacén general	Ciento noventa y seis (196) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo químicos (sin MSDS) sobre parihuela de madera encima de geomembranas rotas.
13	Área de mantenimiento	Parte posterior del taller de soldadura	Recipientes (55 galones, baldes de 18 litros y latas de 1 galón), conteniendo químicos sobre losa de concreto del taller sin MSDS.
14	Pozo PN-175	Área del pozo	Un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo sustancia química no identificada sobre el suelo de la plataforma.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

20. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

#### b) Análisis de descargos

21. En su escrito de descargos N° 1, así como en su escrito de descargos N° 2, Olympic alegó que realizó las medidas destinadas a subsanar la presente imputación previo al inicio del PAS.

22. Al respecto, el artículo 225° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el artículo 15° del Reglamento de

<sup>13</sup> Páginas de la 42 a la 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

23. Olympic, con el fin de sustentar que subsanó la conducta materia de análisis, remitió diversos documentos los mismos que se analizarán a continuación.
  - (i) Extremo de la conducta en la que se acreditó la subsanación (parte posterior del almacén de químicos)
24. Respecto del Almacén General del Lote XIII, correspondiente a la parte posterior del almacén de químicos (coordenadas UTM WGS 485534 E, 9456621 N), la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con sistema de contención (dique) de derrames o fugas de los insumos químicos líquidos de dicha área.
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de contención (dique) en su almacén general, a fin de dar por subsanada la infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
26. En su escrito de descargos N° 1, el administrado presentó fotografías en las que se muestran la implementación del sistema de doble contención en el área de almacenamiento (coordenadas UTM WGS 485534 E, 9456621 N).
27. Asimismo, se observa que los registros fotográficos se encuentran fechados al 25 de octubre del 2017, es decir, con fecha anterior al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral<sup>16</sup>, notificada el 5 de marzo del 2018<sup>17</sup>.
28. En tal sentido, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanada el presente extremo de conducta infractora materia

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>16</sup> Folios del 23 al 28 del Expediente.

<sup>17</sup> Debido a la convalidación de notificación efectuada por el administrado mediante el escrito con registro N° 29897.





de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo del hecho imputado N° 1.

- (ii) Extremos de la conducta en los que no se acreditó la subsanación, así como la carencia de medios probatorios

**Tabla N° 2: Análisis de la documentación presentada por Olympic**

Área	Ubicación	Descripción	Escrito de descargos N° 1	Análisis	Escrito de descargos N° 2	Análisis
Plataforma del Pozo PN-168D de la Batería 4	Dentro del espacio protegido con reja metálica en el pozo (UTM WGS 84 486964 E, 9458434 N)	Un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad (sin rótulo) que forma parte del sistema de inyección de químicos del pozo, conteniendo sustancia química, sobre soporte metálico sobre trozo de geomembrana.	Inicialmente se diseñó la zona de contención para el cilindro de química (aditivo de inyección al pozo), para el levantamiento de la observación. Posteriormente el cilindro fue retirado del servicio del pozo (Foto evidencia el retiro del cilindro de química) Fecha de levantamiento: 26 de mayo del 2015 <sup>18</sup> .	De la fotografía presentada por el administrado se observa la implementación de geomembrana, no evidenciándose los muros del supuesto sistema implementado los cuales evitarían la fuga de la sustancia química a contener.  Además, dicha fotografía no se encuentra fechada, por lo que, no es posible determinar la fecha en la que se realizaron las acciones.  Si bien el administrado señaló que retiró el mencionado cilindro, sin embargo no acreditó la fecha del retiro.  En ese sentido, se concluye que el administrado no acreditó la subsanación del presente extremo de la conducta, toda vez que, no presentó medio probatorio alguno que acredite que retiró el mencionado cilindro previo al inicio del PAS.	No presentó descargos en relación a este punto.	Estese a lo indicado en el análisis anterior.
Plataforma del Pozo PN-52	Lado suroeste de la plataforma (UTM WGS 84 485656 E, 9457304 N)  Lado sureste de la plataforma (UTM WGS 485714 E, 9457356 N)	Tres (3) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo químicos y lubricantes, sobre el suelo de la plataforma.  Diecisiete (17) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo lubricantes (aceite para motor), sobre parihuelas de madera en el	Los 25 cilindros que contenían aceite usado, fueron dispuestos al tanque para aceites en el PN 33 y se ordenaron las áreas observadas. Fecha de levantamiento: 26 de mayo 2015 <sup>19</sup>	Cabe señalar que el administrado indica que se trata de aceites usados; sin embargo, en el Acta de Supervisión no se evidencia observación alguna por parte del administrado señalando que los cilindros evidenciados correspondan a residuos y no a sustancias químicas. Además, el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite que las mencionadas sustancias son residuos.	Punto N° 4.- Registro de fotos del lado sur del pozo PN-52 (coordenadas UTM WGS 84: 485693 E, 9457316 N), donde se acredita que los (5) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 gl) de lubricantes (aceite para motor) han sido retirados al centro de acopio de lubricantes en el PN 33, quedando el área ordenada y limpia <sup>20</sup> .	El administrado presentó registro fotográfico de fecha 22 de noviembre del 2017, señalando coordenada (UTM WGS 84) 0485677 E, 9457334 N, la cual se ubica aproximadamente a 25 metros del área donde se evidenció el hecho imputado, aproximadamente a 39 metros del lado suroeste de la plataforma (UTM WGS 84 485656 E, 9457304 N).  De la citada fotografía se advierte que el área al parecer corresponde al pozo 53 y no al pozo 52

<sup>18</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 139 del Expediente (Anexo 1).






		suelo de la plataforma sin impermeabilizar.		El administrado presentó fotografía sin fecha ni georreferenciada. De la fotografía se puede observar que para el extremo de la observación correspondiente al lado sureste de la plataforma (UTM WGS 485714 E, 9457356 N), los mencionados cilindros habrían sido retirados; sin embargo no se evidencia medio probatorio para las otras dos (2) áreas adicionales imputadas.  En ese sentido, desconociéndose la fecha en que el administrado realizó el cese de la conducta, no se puede acreditar la subsanación, dado que no presentó medio probatorio alguno que acredite el almacenamiento adecuado de los citados cilindros del lado sureste de la plataforma (UTM WGS 485714 E, 9457356 N).  En consecuencia, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora y el administrado no acredita la subsanación de la conducta previo al inicio del PAS.		imputado, no generando la certeza de que la fotografía corresponda al pozo materia de imputación; además, el administrado no acreditó que los mencionados cilindros fueron retirados a un área con sistema de contención e impermeabilizada.  En consecuencia, el administrado no subsanó ni corrigió la conducta infractora en los extremos i) Lado sureste de la plataforma (UTM WGS 485714 E, 9457356 N) y ii) Lado sur de la plataforma (UTM WGS 485693 E, 9457316 N).  Cabe señalar que, el administrado corrigió posterior al inicio del PAS, el extremo relacionado al lado suroeste de la plataforma (UTM WGS 84 485656 E, 9457304 N).
	Lado sur de la plataforma (UTM WGS 485693 E, 9457316 N)	Cinco (5) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo lubricantes (aceite para motor), sobre parihuelas de madera en el suelo de la plataforma sin impermeabilizar.				
	Lado oeste del patio (UTM WGS 485656 E, 9457304 N)	Catorce (14) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo aceite para motor, sobre parihuelas de madera sobre el suelo.	14 cilindros de aceites usados fueron retirados y dispuestos al tanque para aceites (PN 33) <sup>21</sup> .	Cabe señalar que el administrado indica que se trata de aceites usados; sin embargo, en el AActa de Supervisión no se evidencia observación alguna por parte del administrado señalando que los cilindros evidenciados correspondan a residuos y no a sustancias químicas, además, no presenta medio probatorio alguno que acredite que las mencionadas sustancias son residuos.	No presenta descargos en relación a este punto	Estese a lo indicado en el análisis anterior.
Patio SAD del Drilling Yard	Próximo al almacén de chatarra (UTM WGS 485172 E, 9456883 N)	Cuatro (4) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo químicos, sobre el suelo de la plataforma.	Como se observa en la fotografía se colocó geomembrana para impermeabilizar y cubrir el área para disposición de los 2870 sacos de baritina. Fecha de levantamiento: 26 de mayo 2015.	El administrado presentó fotografía sin fecha ni georreferenciada. De la fotografía se puede observar que para el extremo de la observación correspondiente al lado oeste del patio (UTM	Punto N° 6.- Registro de fotos del Patio SAD del Drilling Yard (coordenadas UTM WGS 84: 485172 E, 9456883 N), donde se prueba que los (03) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 gl) de lubricantes (aceite para motor) han sido retirados al centro de acopio de lubricantes en el PN 33, quedando el área ordenada y limpia.	El administrado presentó registro fotográfico (coordenadas UTM WGS 84: 485172 E, 9456883 N), donde señala que los cilindros fueron retirados del área y que la mencionada área a la fecha no existe. El registro fotográfico presenta fecha del 25/11/2017.  Sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio que acredite el lugar a donde se colocaron los cilindros ya sea un área con sistema de contención e







	Lado oeste, cerca del tanque de almacenamiento de agua residual doméstica (UTM WGS 485158 E, 9456878 N)	Dos mil ochocientos setenta (2870) sacos de baritina colocadas sobre el suelo de la plataforma y expuestas a la intemperie, también se observó algunos costales deteriorados que esparcieron dicho producto al suelo.		<p>WGS 485656 E, 9457304 N), se evidencia el retiro de los 14 cilindros, sin embargo, no se puede acreditar la subsanación de este extremo del hecho imputado, toda vez que, el registro fotográfico no se encuentra fechado, además, no presentó medio probatorio alguno que acredite que los mencionados cilindros fueron colocados posteriormente a un área que cuente con sistema de contención y este impermeabilizada, o su disposición final.</p> <p>En relación a la segunda fotografía se advierte que no está fechada, ni georreferenciada. Se observa un montículo cubierto por geomembrana, a lo que el administrado señala que corresponde a los 2 870 sacos de baritina cubiertos con geomembrana para impermeabilizar y cubrir el área para disposición, no evidenciándose la implementación del sistema de contención en la mencionada área o el traslado de estas sustancias al almacén correspondiente.</p> <p>En relación al extremo de la infracción evidenciada próximo al almacén de chatarra (UTM WGS 485172 E, 9456883 N), el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite la subsanación de la conducta previo al inicio del PAS.</p>	<p>Cabe indicar que el Patio SAD ya no existe, y sus instalaciones fueron trasladadas.<sup>22</sup>.</p> <p>Punto N° 12.- Registro de fotos de la locación oeste, en las proximidades a la construcción del nuevo tanque de almacenamiento de agua residual doméstica (coordenadas UTM WGS 84: 485158 E, 9456878 N), donde se evidencia que los 2870 sacos de baritina han sido retirados al Almacén General del Lote XIII. Área que ha sido acondicionada que se encuentra techada, cuenta con cerco perimétrico, losa de cemento y canaleta de drenajes fluvial que van a una poza.</p> <p>Cabe indicar que el Patio SAD ya no existe, y sus instalaciones fueron trasladadas.</p>	<p>impermeabilizada o un área de destino final.</p> <p>En tal sentido no sesubsana ni corrige el presente extremo de la conducta.</p> <p>El administrado presentó fotografía con fecha 25 de noviembre del 2017 (coordenadas UTM WGS 84: 485158 E, 9456878 N), donde señala que los 2 870 sacos con baritina fueron llevados al almacén general; sin embargo, el administrado no acredita la disposición final de los mencionados sacos en el almacén.</p> <p>En ese sentido el administrado no subsana ni corrige este extremo de la conducta.</p>
<p>Patio Workover del Drilling Yard</p> 	Lado próximo a los talleres y almacenes del Workover (UTM WGS 485319 E, 9456758 N)	Dos (2) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo aceite para motor y dos (2) cilindros conteniendo químicos (sin MSDS) sobre soporte metálico sobre geomembrana.	En el área cercana al taller de Patio Workover donde se observaron dos (2) cilindros se realizó el retiro y la correcta disposición de los envases en el tanque de aceites (PN 33).	<p>El administrado presentó fotografías sin indicar la fecha y sin georreferencia; no obstante en la primera fotografía se puede evidenciar elementos del medio que permitirían acreditar que corresponde al área del hecho imputado.</p> <p>Es así que se observa el retiro de los dos cilindros del área donde fueron evidenciados; sin embargo el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite la disposición de</p>	No presentó descargos en relación a este punto	Estese a lo indicado en el análisis anterior.



				los mencionados cilindros.  En consecuencia el administrado no subsana ni corrige este extremo de la conducta.		
Almacén general de químicos del Lote XIII-A	Frente al almacén general (UTM WGS 485551 E, 9456635 N)	Ciento noventa y seis (196) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo químicos (sin MSDS) sobre parihuela de madera sobre geomembranas rotas.	Del mismo modo, remitió los registros de capacitaciones orientadas al adecuado almacenamiento de sustancias químicas <sup>23</sup> .	De la revisión del escrito se observa que el administrado no acreditó haber dispuesto los cientos noventa y seis (196) cilindros ubicados frente al almacén general dentro del sistema de contención; no acreditando la subsanación ni corrección de la mencionada conducta.	Punto N° 12.- Registro de fotos de la locación frente al Almacén General del Lote XIII (coordenadas UTM WGS 84: 485551 E, 9456635 N), se evidencia que los ciento noventa y seis (196) cilindros de cincuenta y cinco galones (55 gl) de lubricante han sido retirados al centro de acopio de lubricantes en el PN 33, quedando el área ordenada. Fecha de levantamiento: 26 de mayo 2015.	El administrado presentó registro fotográfico con fecha 25 de noviembre del 2017, (coordenadas UTM WGS 84: 485551 E, 9456635 N), donde señala que los 196 cilindros de lubricantes fueron llevados al almacén general; sin embargo, el administrado no acreditó la disposición de los mencionados cilindros en el almacen.  En ese sentido, el administrado no acreditó la subsanación ni corrección de este extremo de la conducta .
			Los recipientes que contienen líquidos oleosos fueron dispuestos dentro del área de almacenamiento de aceites que cuenta con sistema de contención, hojas de seguridad (MSDS), rotulados. Fecha de levantamiento: 26 de mayo 2015 <sup>24</sup>	El administrado presentó registro fotográfico sin fecha y sin georreferencia, no muestran registro fotográfico del estado del área materia de análisis; sin embargo, el administrado señaló que trasladó los recipientes con líquidos oleosos al área de almacenamiento de aceites.  Del área mostrada en la fotografía se observa que cuenta con sistema de contención y esta impermeabilizada; sin embargo, esta no permite acreditar que los contenedores evidenciados sean los del registro fotográfico.  En consecuencia lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.	No presentó descargos en relación a este punto.	Estese a lo indicado en el análisis anterior.
Área de mantenimiento	Parte posterior del taller de soldadura (UTM WGS 485833 E, 9456628 N)	Recipientes (55 galones, baldes de 18 litros y latas de 1 galón), conteniendo químicos sobre losa de concreto del taller sin MSDS.				
Pozo PN-175	Área del pozo (UTM WGS 486079 E, 9457856 N)	Un cilindro de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo sustancia química no identificada sobre el suelo de la plataforma.	Presentó el Informe de levantamiento de observaciones relacionado al manejo y almacenamiento de productos químicos, el cual contiene registros fotográficos sin fechar.	Las fotografías muestran que en las áreas donde se detectó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, se procedió al retirar el cilindro de cincuenta y	No presentó descargos en relación a este punto	Estese a lo indicado en el análisis anterior.

23

La información fue enviada en su oportunidad al OEFA, en los siguientes escritos: N° Escrito: E01-040512 (22.05.17) y S/N (23.05.17) (Referencia Anexo N° 2). Almacenamiento de productos químicos sólidos en el Drilling Yard N° Escrito: E01-078011 (26.10.17); (Referencia Anexo N° 1). Acción Correctiva: Doble contención, Almacenamiento de productos químicos en estado líquido cuentan con un área de doble contención en el almacén central Drilling Yard N° Escrito: E01-091832 (19.12.17). (Referencia Anexo N° 1) Acción Correctiva: Olympic, adjunta informes de capacitación, registros de asistencia, certificados de participación, reportes fotográficos y temario de los cursos de gestión ambiental, así como el Curriculum Vitae de los expositores.

24

Folio 95 del Expediente.





				<p>cinco (55) galones de capacidad.</p> <p>Al respecto, corresponde indicar que los registros fotográficos no se encontraban fechados; por lo que, no es posible determinar la fecha en la que se realizaron las acciones.</p> <p>Asimismo, el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite la disposición final del mencionado cilindros.</p>		
--	--	--	--	---	--	--

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

29. Es pertinente indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) ha manifestado la necesidad de que los registros fotográficos (como los presentados por el administrado en su escrito de descargos), contengan fecha cierta, de modo que sea posible verificar la subsanación antes del inicio del PAS. Además, ha señalado también, que dichas fotografías deben encontrarse georreferenciadas, con la finalidad de posicionar la información presentada en el lugar determinado que alega el administrado, es decir, conocer si la subsanación alegada corresponde a las instalaciones donde se detectó el incumplimiento por parte de la Dirección de Supervisión<sup>25</sup>.
30. En esa línea, conforme se señaló en la Tabla N° 2, en tanto no obran otros medios probatorios que acrediten cuándo se realizó el correcto almacenamiento de sus sustancias químicas y lubricantes que se analizan en la presente imputación, se considera que la fecha cierta atribuible corresponde a la de presentación del escrito de descargos N° 1, es decir 4 de abril del 2018.
31. En tal sentido, y en tanto que el administrado no acreditó con fecha cierta que la subsanación de la conducta se produjo con fecha anterior al inicio del presente PAS, no se puede aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS, respecto a los citados extremos de la presente conducta.
32. En ese sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS. No

25



Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, la Sala Especializada en Minería y Energía:

"(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 10 y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en la áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."

(Lo resaltado ha sido agregado).



obstante, las medidas implementadas con posterioridad serán consideradas en el acápite V correspondiente al dictado de medidas correctivas.

(iii) Extremos de la conducta en los que no existe incumplimiento y/o falta de medios probatorios

**Tabla N° 3: Análisis de lo detectado en la Supervisión Regular 2015**

Área	Ubicación	Descripción	Análisis
Patio SAD del Drilling Yard	Próximo al almacén de chatarra (UTM WGS 485172 E, 9456883 N)	Tres (3) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo aceites para motor, sobre geomembranas en el suelo.  Cuatro (4) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo químicos, sobre sobre el suelo de la plataforma.	De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, se advierte que las mencionadas sustancias contenidas en los cilindros no se circunscriben a un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas y lubricantes, toda vez que, el supervisor señaló que se trata de aceites quemados; en consecuencia, constituyen residuos peligrosos dispuestos fuera de un almacén de residuos peligrosos, mas no constituye un incumplimiento respecto al almacenamiento de sustancias químicas y lubricantes en áreas no impermeabilizadas y sin sistema de contención.
Plataforma del Pozo PN-27	Lado noroeste, junto al almacén de tubos (UTM WGS 485242 E, 9456775 N)	Cuatro (4) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo aceite de motor, sobre estante metálico sin impermeabilizar sobre el suelo de la plataforma.	En ese sentido, corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto a extremo del hecho imputado en análisis.
	Lado suroeste del patio (UTM WGS 485350 E, 9456697 N)	Siete (7) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad, conteniendo aceite de motor sobre parihuela de madera sobre geomembrana.	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

(iv) Conclusiones del hecho imputado N° 1

33. En virtud de lo expuesto, se tiene que Olympic no cumplió con almacenar, en diversos puntos de sus instalaciones del Lote XIII, sustancias químicas y lubricantes en áreas que se encuentren impermeabilizadas y que cuenten con sistema de contención.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de los extremos correspondientes a los puntos N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13 y 14;** los cuales se encuentran detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
35. Por otro lado, **se declara el archivo del presente PAS de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto de los extremos correspondientes a los puntos N° 6, 8 y 11,** los cuales se encuentran detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
36. Asimismo, se considerarán las acciones efectuadas por el administrado en el acápite V de la presente Resolución, correspondiente a la procedencia del dictado de medidas correctivas.

**IV.2. Hecho imputado N° 2: Olympic vertió los efluentes domésticos provenientes del patio de brigada de EHS y del patio SAD en pozas sin impermeabilizar y que infiltran al suelo, superando los límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**



a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

37. Según lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que el administrado vertió sus efluentes domésticos sin tratamiento previo y en pozas sin impermeabilizar, los mismos que superaron los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos; conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 3: Porcentajes de excedencia de efluentes domésticos**

Parámetro	Efluente doméstico		Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (mg/L)
	Marzo 2015		
	Patio de la brigada HSE (141,1b,E-1) Coordenadas: 485049E, 9456981N	Campamento SAD (141,1b,E-2) Coordenadas: 485159E, 9456860N	
Aceites y Grasas (mg/L)	107.9	17.4	20
Porcentaje de Excedencia	439.5%	13%	-
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	>160000	>160000	< 400
Porcentaje de Excedencia	39900%	39900%	-
Coliformes totales (NMP/100 mL)	>160000	>160000	< 1000
Porcentaje de Excedencia	15900%	15900%	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO (mg/L)	225.3	177.5	50
Porcentaje de Excedencia	350.6%	250%	-

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

38. Ahora bien, antes de realizar el análisis de los resultados del muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, se procederá a verificar la certeza de los mencionados análisis.
39. En primer lugar, se debe entender por efluente a la **descarga directa de aguas residuales**, que son descargadas al ambiente<sup>26</sup>.
40. A modo referencial, cabe señalar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, señala que el lugar de muestreo es el punto exactamente antes que la descarga ingrese al cuerpo receptor o en un punto accesible corriente arriba de la descarga<sup>27</sup>. Es decir, la toma de muestra para efluente debe ser directamente en el flujo que sale de la tubería antes que llegue al cuerpo receptor o antes del punto de descarga.
41. Sin embargo, de las fotografías N° 3 y 9 que evidencian el momento que se efectuó la toma de muestra, se puede observar que el supervisor de campo tomó muestras del agua residual doméstica de la poza, donde esta se encontraba acumulada productos de las descargas diarias, conforme se muestra a continuación:



<sup>26</sup> Efluente (Pág.68)  
Obtenido en: <http://www.usmp.edu.pe/recursoshumanos/pdf/Glosario-de-Terminos.pdf>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018).

<sup>27</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua (Pág.7)  
Obtenido en: <http://www.tecnologiaslimpias.cl/peru/docs/protocolidaagua.pdf>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018).

**Fotografías N° 3 y 9 del Informe de Supervisión**

Fuente: Informe de Supervisión

42. En consecuencia, de las fotografías precedentes, se advierte que no generan la certeza de que las muestras hayan sido tomadas en el punto de descarga antes que ingresen a la poza, pues, únicamente se evidencia que el supervisor obtiene muestras del interior de las pozas y no en el punto antes de la descarga.
43. Es importante indicar que la toma de muestra y su conservación son cruciales para obtener resultados fidedignos, por lo que se presentan técnicas acreditadas por la autoridad competente que pretenden retardar los cambios producidos por agentes químicos, físicos o biológicos que inevitablemente ocurren una vez que se ha tomado la muestra.
44. Asimismo, se debe considerar que el crecimiento de una población de bacterias tiene lugar en forma exponencial, duplicándose una célula en 2 nuevas células. El tiempo requerido para que las bacterias se dupliquen estará en función a cada bacteria y condiciones fisicoquímicas del medio. En ese sentido, el tiempo en que se duplica para *E coli* es aproximadamente 20 minutos y para otras bacterias como *Nitrosoma* y *Nitrobacter* el tiempo es mayor aproximadamente de 5 a 10 horas<sup>28</sup>.
45. Por consiguiente, al encontrarse empozados el agua residual doméstica en las pozas de donde se obtuvieron las muestras, no se tiene la certeza que la concentración real de la descarga sea la observada en el informe de ensayo, por las características de las aguas residuales.
46. Es así que la muestra tomada por el supervisor en campo no genera certeza del exceso imputado, toda vez que no se tiene evidencia que la toma de muestra se haya realizado en la descarga del efluente, por lo que no se puede acreditar el incumplimiento del administrado para este hecho imputado. En ese sentido, **corresponde disponer el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 2.**
47. Habiéndose dispuesto el archivo del PAS de la conducta infractora materia de análisis, carece de mérito de emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2.

28

María C Apella y paula Z. Araujo. SOLAR Safe Water. Microbiología de agua – conceptos básicos. Pág. 39 .  
Obtenido en: [https://www.psa.es/es/projects/solarsafewater/documents/libro/02\\_Capitulo\\_02.pdf](https://www.psa.es/es/projects/solarsafewater/documents/libro/02_Capitulo_02.pdf)  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)



- 48. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
- 49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
- 50. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el administrado señaló haber realizado acciones para corregir lo identificado en la supervisión, siendo que en su escrito de descargos N° 2, señaló que: i) sellaron las pozas sépticas sin impermeabilizar y ii) que se construyeron 8 pozas sépticas de concreto con dos biodigestores y un sistema de bombeo a una Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- 51. El sistema de tratamiento de efluentes domésticos es monitoreado por una entidad certificada (SGS del Perú SAC), presentando el Informe de Ensayo MA1806694, correspondiente al muestreo realizado el 28 de marzo del 2018 al efluente de la Planta Res Fox, no observando exceso de los LMP en los parámetros DBO, Aceites y grasas, coliformes fecales.

**IV.3. Hecho imputado N° 3: Olympic no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos detectados en la cantina del pozo P-N27 y en el área del patio de tanques Tablazos**

**a) Análisis del hecho imputado N° 3**

- 52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, se detectó en dos (2) instalaciones del Lote XIII, suelos impregnados con hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 4: Instalaciones del Lote XIII donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos**

N.º	Instalación/ Área	Ubicación	Descripción
1	Pozo PN-27	Cantina del pozo	Suelo impregnado con hidrocarburos.
2	Patio de tanques Tablazos	Manifold de recepción de crudo	Seis metros cuadrados (6 m <sup>2</sup> ) de suelos impregnados con hidrocarburos producto del derrame de agua con hidrocarburos con flujo continuo, proveniente de la trampa de scraper con tapa abierta.

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 53. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>.

Pozo PN-27

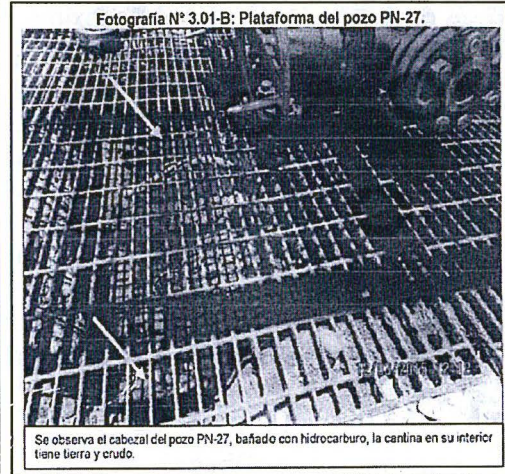
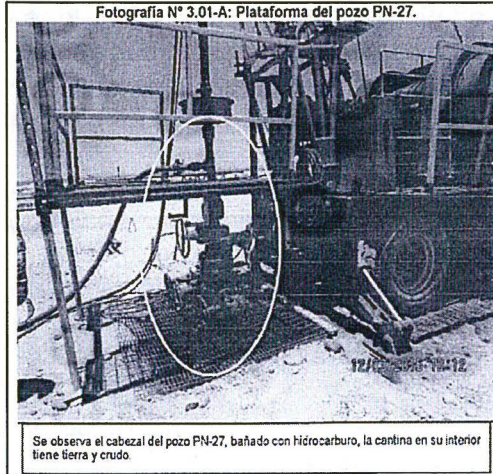


<sup>29</sup> Páginas de la 52 a la 54 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.



- 54. En el pozo PN-27 (coordenadas UTM WGS84: 485286 E, 9456770 N) se verificó que la cantina (celler) se encontraba con suelo impregnado con hidrocarburos, asimismo se detectó que se venía realizando trabajos de swab en el pozo.

**Fotografías N° 3.01-A y 3.01-B**



Fuente: Informe de Supervisión

- 55. Al respecto, en el Informe de Supervisión se señaló que el supervisor evidenció tierra impregnada con hidrocarburos dentro del celler (cantina) de concreto, el cual fue caudado por los liqueos y fugas del fluido del pozo desde el cabezal y el sistema de swabeo; señalando también que el sistema de contención esta impermeabilizado y que los hidrocarburos líquidos podrían desbordar y migrar hacia suelos aledaños<sup>30</sup>.
- 56. Cabe señalar que el servicio SWAB o swabeo (pistonear), en las operaciones de producción es una actividad que se realiza entre otras, para dar inicio al flujo de hidrocarburos en algunos pozos terminados<sup>31</sup>. Es así que producto de esta actividad se pueden generar liqueos o fugas de hidrocarburos.

Patio de tanques Tablazos

- 57. En el patio de tanques Tablazos, se tiene que en el manifold de recepción de crudo (coordenadas UTM WGS 84: 494180 E, 9448457 N), se verificaron suelos impregnados con hidrocarburos producto del derrame de agua con hidrocarburos proveniente de la trampa scraper (raspa tubos), cuya tapa se mantenía abierta por el cual discurría agua con hidrocarburos con flujo continuo<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Página 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>31</sup> SWAB  
Obtenido en: <https://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/s/swab.aspx>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)

<sup>32</sup> Folio 16 del Expediente.





**Fotografías N° 8.01-E y 8.01-F**

Fuente: Informe de Supervisión

58. De las fotografías precedentes se observan el suelo impregnado de una sustancia líquida, la cual según lo señalado por el supervisor corresponde a agua con hidrocarburos proveniente de la trampa scraper (raspa tubos), cuya tapa se mantenía abierta; asimismo, se evidencia dos contenedores con el líquido derramado y la ausencia de tapa de la trampa scraper.

Medidas de prevención que no adoptó el administrado

59. Cabe indicar que las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado en el presente caso, son las siguientes:
- (i) La identificación de las posibles fuentes de fuga o escape de fluidos y/o liqueos de hidrocarburos que se pudieran producir durante el desarrollo de sus actividades operativas, en las áreas ubicadas en el pozo PN-27 (coordenadas UTM WGS84: 485286 E, 9456770 N) y en el patio de tanques Tablazos, manifold de recepción de crudo (coordenadas UTM WGS 84: 494180 E, 9448457 N), con la finalidad de ejecutar las acciones correspondientes y evitar la fuga de fluidos.
  - (ii) El detalle de las acciones que se adoptaron a efectos de prevenir la generación de fuentes o escape de fluidos y/o liqueos de hidrocarburos que se pudieran producir durante el desarrollo de sus actividades operativas, en las áreas ubicadas en el pozo PN-27 (coordenadas UTM WGS84: 485286 E, 9456770 N) y en el patio de tanques Tablazos, manifold de recepción de crudo (coordenadas UTM WGS 84: 494180 E, 9448457 N).
60. Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin embargo, el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención correspondientes, con anterioridad a la Supervisión Regular 2015.
61. Asimismo, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote XIII, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicho lote, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de





hidrocarburos, en la medida que el administrado se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios<sup>33</sup>.

#### Afectación al ambiente

62. El no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de fugas de fluidos o lúqueos de hidrocarburos, afectaría en el presente caso el componente ambiental suelo, en la medida que el hidrocarburo impactado sobre el suelo puede generar un daño potencial a la microfauna<sup>34</sup> y mesofauna<sup>35</sup> que habitan en la zona del Lote XIII, principalmente invertebrados de la microbiota<sup>36</sup> y mesobiota<sup>37</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo, que mueren irremediablemente<sup>38</sup> ante la toxicidad del hidrocarburo, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo,<sup>39</sup> y así también afectando el normal desarrollo de especies de flora.

#### b) Análisis de descargos

63. En su escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que subsanó la conducta materia de análisis antes del inicio del PAS, dado que, a través del Informe de Levantamiento de Observaciones al Acta de Supervisión, indicó que se retiraron 200 kg de suelo impregnado con hidrocarburos, los cuales fueron dispuestos al ATR (Almacenamiento temporal de residuos), para finalmente ser dispuestos por la EPS RS JOSCAN. Asimismo, indicó que remedió los suelos contaminados con hidrocarburos.

<sup>33</sup> LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). *El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia*. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

<sup>34</sup> MICROFAUNA Y MESOFAUNA DEL SUELO.  
"La microfauna se refiere a las formas de vida animal de ancho menor a 0.1 mm. (...) La microfauna incluye principalmente protozoarios, nemátodos y rotíferos (BUCKMAN & BRADY, 1977)."  
Obtenido en: [http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo\\_22.html](http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo_22.html)  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)

<sup>35</sup> CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna  
"Tal grupo de tamaños incumbe a los organismos cuyo diámetro está comprendido en el rango de 0.1 a 2 mm. Los taxa más abundantes son los microartrópodos tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros. Poseen una capacidad limitada de excavar túneles o canales, viviendo más comúnmente en los poros del suelo. Se alimentan de restos orgánicos, microflora, microfauna y otros invertebrados de su tamaño."  
Obtenido en: <https://elsueloysubiblogia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)

<sup>36</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.  
Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)

<sup>37</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.  
Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)

<sup>38</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

<sup>39</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.  
Obtenido en: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)





64. Al respecto, el artículo 225° del TUO de la LPAG y el artículo 15°<sup>40</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
65. Sin embargo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que cuando la conducta infractora vulnere una obligación de carácter preventivo, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente<sup>41</sup>.
66. En ese sentido, considerando que el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, en las áreas ubicadas en el pozo PN-27 (coordenadas UTM WGS84: 485286 E, 9456770 N) y en el patio de tanques Tablazos, manifold de recepción de crudo (coordenadas UTM WGS 84: 494180 E, 9448457 N), se concluye que el presente caso no puede ser objeto de subsanación, es decir, carece de mérito realizar un análisis de subsanación por constituir un incumplimiento de una obligación de carácter preventivo; por lo que no es aplicable al presente lo dispuesto en literal f) del art. 255° del TUO de la LPAG, concordante con el Reglamento de Supervisión del OEFA.
67. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la información presentada por el administrado respecto a las acciones posteriores para corregir su conducta, serán evaluadas en el ítem V de la presente Resolución, correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.
68. Cabe indicar que la limpieza y posterior disposición de los suelos impactados con hidrocarburos, no enerva de manera alguna la responsabilidad del administrado ni implica la subsanación de la conducta.
69. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de prevenir

<sup>40</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).





impactos negativos detectados en la cantina del pozo P-N27 y en el área del patio de tanques Tablazos.

70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**IV.4. Hecho imputado N° 4: Olympic incumplió el compromiso establecido en su EIA, en tanto almacenó hidrocarburos en tanques ubicados en las plataformas de los pozos PN-183, PN-23, PN-64, PN-198D, PN-194D, PN-177D y PN-40D, los cuales no contaban con muros de contención del 110% de la capacidad del tanque de mayor volumen**

**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

71. El Capítulo VII, en su acápite 7.6.3. "Sub programa de manejo de aceites y lixiviados", de su Estudio de Impacto Ambiental<sup>42</sup> (en lo sucesivo, **EIA**), establece el siguiente compromiso:

"(...)

*Asimismo, el Tanque de almacenamiento temporal de petróleo crudo contará con muro de contención ante posibles derrames accidentales, estas áreas de retención tendrán una capacidad mínima de 110% de la capacidad del tanque de almacenamiento.*

*El muro de contención estará aislado del suelo por medio de una geomembrana, la cual tendrá la función de evitar que el diésel entre en contacto con la napa freática (...).*

(Lo resaltado ha sido agregado).

72. Asimismo, el Capítulo VII del referido EIA, en su acápite 7.6.6. literal 7.6.6. "Sub programa de manejo de agua de producción" literal j) Manejo del petróleo y combustibles, establece el siguiente compromiso<sup>43</sup>:

"(...)

*La mínima capacidad de almacenamiento de las Baterías de Producción será de por lo menos un (1) día de la producción de los pozos asociados a ellas.*

*Los muros de contención contendrán el 110% del volumen del tanque de mayor volumen. El muro tendrá un drenaje hacia fuera con una válvula incorporada*

*Los tanques para almacenamiento de petróleo crudo deberán cumplir con lo dispuesto por el reglamento de seguridad para almacenamiento de hidrocarburos D.S. N° 052-93-EM.*

*(...).*

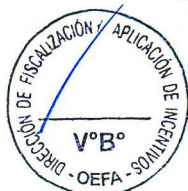
(Lo resaltado ha sido agregado).

**b) Análisis del hecho imputado N° 4**

73. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que asociada a los Pozos PN 23, PN 64, PN 106, PN 117, PN 210, PN 40, PN 111 y PN 183, se verificó la presencia de una tina de recuperación, dispuesta sobre suelo sin

<sup>42</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración y explotación por hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución N.° 132-2005-MEM/AAE el 5 de abril de 2005, página Cap.VII-37.

<sup>43</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración y explotación por hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución N.° 132-2005-MEM/AAE el 5 de abril de 2005, página Cap.VII- 70.





protección, no encontrándose en un área adecuadamente impermeabilizada, ni presenta dique de contención<sup>44</sup>.

74. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que en relación a los tanques PN-111 y PN-106D, no se cuenta con medio probatorio alguno que acredite que los mismos no cuentan con sistema de contención, por lo que no acusa en ese extremo. Asimismo, no se pronuncia sobre la supuesta infracción referente a los pozos PN 106, PN 117, PN 210, no acusando los mismos.
75. Además, en el Informe de Supervisión se señaló que en los pozos productores con sistema de extracción por Gas Lift, se verificó que los fluidos producidos estaban siendo almacenados en tanques ubicados en la misma plataforma<sup>45</sup>.
76. Cabe señalar que el sistema Gas Lift consiste en inyectar gas para levantar el líquido que se encuentra en el pozo, que puede ser de manera continua o intermitente, reduciendo la densidad de la columna hidrostática dentro del tubing de producción<sup>46</sup>.
77. Es así que el contenido de los tanques identificados en áreas sin impermeabilizar y sin dique de contención, corresponde al fluido de perforación (hidrocarburos y agua).
78. Ahora bien, en el EIA, correspondiente al capítulo VII, acápite 7.6.6 subprograma de Manejo de Agua de Producción, ítem j. Manejo del Petróleo y Combustible, Almacenaje y Manipuleo, establece que los tanques de almacenamientos de hidrocarburos deben encontrarse ubicados en áreas que cuenten con muros de contención ante posibles derrames, los cuales deberán tener el 110% de la capacidad del tanque de mayor volumen<sup>47</sup>.
79. Al mismo tiempo, en el acápite 7.6.3. Sub programa de manejo de aceites y lixiviados, del EIA, se establece que el tanque de almacenamiento temporal de petróleo crudo contará con muro de contención ante posibles derrames accidentales, dicha área de retención tendrá una capacidad mínima de 110% de la capacidad del tanque de almacenamiento.
80. En tal sentido, se procede a analizar los extremos del compromiso citado, el administrado tendría el siguiente compromiso:

➤ **7.6.6 Subprograma de Manejo de Agua de Producción**

(...)

**j. Manejo de Petróleo y Combustible**

(...)

*Los lineamientos para el manejo de los combustibles utilizados en las actividades de producción y transporte de petróleo de Paita a Talara y el **tratamiento del agua de producción** estarán referidos a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para el transporte de hidrocarburos D S N° 26- 94-EM.*

(...)

<sup>44</sup> Páginas 113 y 114 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>45</sup> Página 56 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.

<sup>46</sup> Página 56 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1563-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 22 del Expediente.

Folio 49 del Expediente.



**Almacenaje y Manipuleo<sup>48</sup>**

Se controlar estrictamente el almacenamiento de petróleo y combustibles en el área de operaciones

(...)

El almacenamiento de **combustibles y lubricantes** deberá estar provistos de una cubierta impermeable de plástico para impermeabilizar el suelo.

(...)

Los muros de contención contendrán el 110% del volumen del tanque de mayor volumen el muro tendrá un drenaje hacia fuera con una válvula incorporada”.

81. Del citado compromiso, se advierte que el ítem “j” trata sobre el manejo de petróleo y combustible no señalando medidas en este ítem para aguas o flujos producidos del pozo. En tal sentido, se advierte que el citado compromiso no está referido al manejo y almacenamiento de los mencionados flujos o aguas de producción, que es materia de la presente imputación.

82. Asimismo, en el ítem “j” referido al tratamiento y disposición de aguas de producción del subprograma precedente, señala que las aguas de producción serán tratadas en la poza API, no señalando el almacenamiento de aguas de producción en tanques, por lo que no contempla medidas para esta acción evidenciada por el supervisor.

➤ **7.6.3 Subprograma de Manejo de Aceites y Lixiviados<sup>49</sup>**

**a. Objetivo**

Disponer adecuadamente de los Aceites y lixiviados provenientes de los campamentos y talleres, así como en el Área de emplazamiento de los tanques de petróleo crudo

(...)

**b. Procedimiento**

(...)

Asimismo, el tanque de **almacenamiento temporal del petróleo crudo** contará con muro de contención ante posibles derrames accidentales estas de áreas de retención tendrá una capacidad mínima de 110% la capacidad del tanque de almacenamiento

Este muro de contención estar aislada del suelo por medio una geomenbrana el cual tendrá la función de evitar que el diésel entre en contacto con la napa freática como se muestra en la imagen utilizados para otros casos similares

(...)

83. Del compromiso precedente, se advierte que está referido al manejo de aceites y lixiviados provenientes de talleres, campamentos y del área de tanques de petróleo crudo; sin embargo, **el citado compromiso no hace mención a las aguas o flujos de producción en los pozos, no correspondiendo la citada obligación con lo evidenciado por el supervisor de campo.**

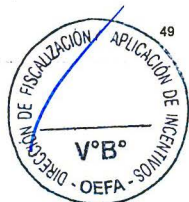
84. En tal sentido, se tiene que el hecho imputado materia de análisis, no constituye un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el EIA, al no existir silogismo entre los mismos, es decir, la obligación ambiental objeto de análisis indicada en el EIA, no calza con la conducta evidenciada durante la Supervisión Regular 2015, por lo que no se puede acreditar el incumplimiento del administrado para este hecho imputado. En ese sentido, **corresponde disponer el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 4.**

<sup>48</sup>

Página 178 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración y explotación por hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución N.° 132-2005-MEM/AE el 5 de abril de 2005.

<sup>49</sup>

Página 144 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración y explotación por hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución N.° 132-2005-MEM/AE el 5 de abril de 2005.





- 85. Habiéndose dispuesto el archivo del PAS de la conducta infractora materia de análisis, carece de mérito de emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2.
- 86. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
- 87. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
- 88. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el administrado señaló haber realizado acciones para corregir lo identificado en la supervisión, siendo que en su escrito de descargos N° 2, adjuntó información que acreditan que las tinas fueron retiradas y que actualmente los pozos referidos están conectados a una red de producción.

**IV.5. Hecho imputado N° 5: Olympic no realizó los monitoreos de calidad de agua superficial, aire, agua subterránea y sedimentos conforme a lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2014 a abril de 2015**

**a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental**

Compromiso 1: Calidad del agua superficial

- 89. El Capítulo VIII del EIA del administrado, establece en su acápite 8.5. "Plan de Monitoreo", sub índice 8.5.3 "Calidad del Agua"<sup>50</sup>, establece el siguiente compromiso:

(...)

*En las actividades de perforación de pozos (exploratorios o de desarrollo) y de producción, se realizarán análisis mensuales durante un año, de la calidad de las aguas producidas y del cuerpo receptor (río Chira y Océano Pacífico).*

(...)

*Dependiendo de las concentraciones que se encuentren en el primer año de monitoreo y si sus concentraciones están por debajo de los límites máximos aceptables, la frecuencia para el año siguiente será en forma trimestral. Si en cualquier periodo se encontrase concentraciones fuera de la especificación, (...), para lo cual se realizarán los monitoreos continuos necesarios. Las coordenadas UTM de la Estación de Monitoreo del cuerpo receptor Océano Pacífico es 9'453,912N y 488,200E.*

(...)

*Se establece inicialmente una estación de monitoreo a 500 metros antes de la desembocadura del río Chira al Océano Pacífico y en su margen izquierda, la ubicación de esta estación, en coordenadas UTM son 9'458,650 m N y 485,735 m E.*

(...)."

- 90. Del compromiso citado, se advierte que el administrado se comprometió a monitorear la calidad del agua superficial inicialmente con una frecuencia mensual, la misma que sería de forma trimestral si los resultados de monitoreo del primer año se encuentran



50

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración y explotación por hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución N° 132-2005-MEM/AAE el 5 de abril de 2005, página Cap.VII-37.



por debajo de los límites máximos aceptables, dicho monitoreo se realizará en dos (2) puntos de control, específicamente uno en el Océano Pacífico y el otro a 500 metros de la desembocadura del río Chira al océano, tal como se muestra a continuación:

**Puntos de monitoreo de calidad de agua superficial**

Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)	
	Norte	Este
Océano Pacífico	9453912	488200
500 metros antes de la desembocadura del río Chira al Océano.	9460121	489187

Fuente: EIA de Olympic.

**Compromiso 2: Calidad de aire**

91. En su Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PMA**) el administrado, en su Capítulo VII, se comprometió a monitorear la calidad de aire en cinco (5) puntos de monitoreo denominados FP-01; FP-02 y FP-04; FP-03; FP-04 y Poblado de la Bocana, conforme se detalla a continuación<sup>51</sup>:

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.8.10 MONITOREO DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES**

(...)

**7.8.10.1 MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE**

(...)

Basado en los estándares establecidos, el Cuadro 7.8-21 presenta los parámetros de monitoreo, la ubicación de los puntos de muestreo, así como la frecuencia según el estándar.

**Cuadro 7.8-21 Monitoreo de calidad del aire**

Facilidad	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Norte	Este
FP-01	9 457 044	485 934
FP-02, FP-04	9 456 101	487 238
FP-03	9 455 155	487 958
FP-04	9 456 101	487 238
Poblado de la Bocana	9 456 040	486 873

(...)"

**Compromiso 3: Agua subterránea**

92. El administrado en su PMA se comprometió a monitorear el agua subterránea en doce (12) puntos de monitoreo, conforme se detalla a continuación<sup>52</sup>:

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.8.10 MONITOREO DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES**

<sup>51</sup> Plan de Manejo Ambiental de ampliación de las facilidades de producción parcial en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución N.° 252-2009-MEM/AAE el 22 de julio de 2009, Capítulo VII Plan De Manejo Ambiental, 7.8 Programa de Monitoreo Ambiental, 7.8.10.1 Monitoreo de la Calidad de Aire, página 7.8-25.

<sup>52</sup> Plan de Manejo Ambiental de ampliación de las facilidades de producción parcial en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución N.° 252-2009-MEM/AAE el 22 de julio de 2009, Capítulo VII Plan de Manejo Ambiental, 7.8 Programa de Monitoreo Ambiental, 7.8.10.1 Monitoreo de Agua Subterránea, página 7.8-26 al 27.







(...)

**7.8.10.4 MONITOREO DE AGUA SUBTERRÁNEA**

El agua subterránea ha sido determinada como un componente ambiental sensible, por lo tanto se ha determinado monitorear los afloramientos superficiales del Cuadro 7.8-24.

Cuadro 7.8-24 Puntos de Monitoreo de calidad de agua subterránea

Fuentes	Ubicación		Frecuencia	Parámetros
	Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S			
	Norte	Este		
PM1	9452598.91	489723.17	Cuatrimestral	Turbidez y temperatura, STS, Conductividad, aceites, grasas, coliformes fecales, y totales, pH, OD, TPH, DQO, DBO, Sulfuros, Arsénico, Mercurio y Plomo
PM2	9454062.52	488293.518		
PM3	9457139	485185.711		
PM4	9457249.2	486815.961		
PM5	9456272.57	486378.947		
PF1	9458032.03	485987.536		
PF2	9457857.22	486086.339		
PF3	9457477.21	486682.957		
PF4	9457215	486679.157		
PF5	9455322.55	487621.585		
PF6	9455086.94	487648.186		
PF7	9458472.84	491455.901		

(...).”

**Compromiso 4: Sedimentos**

93. El administrado en su PMA, se comprometió a monitorear los sedimentos en tres (3) puntos de monitoreo denominados PS1, PS2 y PS3, y con una frecuencia cuatrimestral, conforme se detalla a continuación<sup>53</sup>:

**“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.8.10 MONITOREO DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES**

(...)

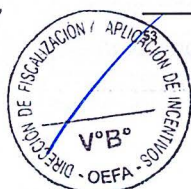
**7.8.10.6 MONITOREO DE SEDIMENTOS**

Código	Ubicación		Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
	Coordenadas UTM WGS 84 / Zona 18S				
	Norte	Este			
PS1	9452657.89	489328.99	Cerca del afloramiento superficial	Cuatrimestral	Todos los parámetros dados en estándares a comparar del plan de monitoreo
PS2	9451088.7	490451.36	50 metros mas abajo tomando en cuenta la pendiente natural del terreno en dirección al río o al mar.		
PS3	9456804.99	485006.7			

(...).”

**b) Análisis del hecho imputado N° 5**

94. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, de la revisión de gabinete de los monitoreos correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre de 2014 a marzo de 2015, se detectaron los siguientes incumplimientos:



Plan de Manejo Ambiental de ampliación de las facilidades de producción parcial en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución N.º 252-2009-MEM/AEE el 22 de julio de 2009, CAPITULO VII PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, 7.8 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL, 7.8.10.6 MONITOREO DE SEDIMENTOS, página 7.8-28.

Compromiso 1: Agua superficial

95. Durante el periodo de octubre 2014 a marzo de 2015 (cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, respectivamente), el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua superficial en puntos distintos a los comprometidos en su EIA, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 5: Comparación de los puntos de monitoreo de agua superficial**

Estación	Puntos de Monitoreo del EIA		Puntos de monitoreo del cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015		Verificación
	Coordenadas UTM (WGS 84)		Coordenadas UTM (WGS 84)		
	Norte	Este	Norte	Este	
PM1	9453912	488200	9458563	486369	No concuerda
PM2	9460121	489187	9458262	484915	No concuerda
PM3	No hay punto comprometido		9454396	488461	No concuerda
PM4	No hay punto comprometido		9453858	488004	No concuerda
PM5	No hay punto comprometido		9453012	487764	No concuerda

Fuente: Informe de Supervisión

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Compromiso 2: Calidad de aire

96. Durante el periodo de octubre 2014 a marzo de 2015 (cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, respectivamente), el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su PMA, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 6: Comparación de los puntos de monitoreo de calidad de aire**

Estación	Puntos de Monitoreo del PMA		Puntos de monitoreo del cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015		Verificación
	Coordenadas UTM (WGS 84)		Coordenadas UTM (WGS 84)		
	Norte	Este	Norte	Este	
PM1	9457044	485934	9448512	494240	No concuerda
PM2	9456101	487238	9456186	487186	No concuerda
PM3	9455155	487958	9456552	487078	No concuerda
PM4	9456101	487238	9457180	485102	No concuerda
PM5	9456040	486873	9455238	487759	No concuerda
PM6	No hay punto comprometido		9458110	486093	No concuerda
PM7	No hay punto comprometido		9455644	487645	No concuerda
PM8	No hay punto comprometido		9455273	487979	No concuerda
PM9	No hay punto comprometido		9457747	487377	No concuerda
PM10	No hay punto comprometido		9409878	496591	No concuerda
PM11	No hay punto comprometido		9413092	510582	No concuerda
PM12	No hay punto comprometido		9408462	503117	No concuerda
PM13	No hay punto comprometido		9409184	501473	No concuerda
PM14	No hay punto comprometido		9409970	500461	No concuerda
PM15	No hay punto comprometido		9437532	486188	No concuerda





PM16	No hay punto comprometido	9438266	484178	No concuerda
PM17	No hay punto comprometido	9438674	486419	No concuerda

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

### Compromiso 3: Agua subterránea

97. Corresponde indicar que no se tiene información sobre el monitoreo de setiembre del 2014 por lo que no es posible determinar si durante todo el tercer cuatrimestre del 2014, el administrado incumplió con realizar el monitoreo conforme lo establecido en su PMA.
98. De otro lado, conforme a lo detectado en la Supervisión Regular 2015 y del escrito con registro N° 28325 del 28 de mayo de 2015, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2015 (primer cuatrimestre del 2015) el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de agua subterránea en los puntos comprometidos, conforme se aprecia a continuación:

**Tabla N° 7: Comparación de los puntos de monitoreo de agua subterránea**

Estación	Puntos de Monitoreo del PMA		Puntos de monitoreo del primer cuatrimestre del 2015		Verificación
	Coordenadas UTM (WGS 84)		Coordenadas UTM (WGS 84)		
	Norte	Este	Norte	Este	
PM1	9452598.91	489723.17	9454128	488378	No concuerda
PM2	9454062.52	488293.518	9456272	486378	No concuerda
PM3	9457139	485185.711	No se registró punto de monitoreo		No concuerda
PM4	9457249.2	486815.961	No se registró punto de monitoreo		No concuerda
PM5	9456272.57	486378.947	No se registró punto de monitoreo		No concuerda
PF1	9458032.03	485987.536	No se registró punto de monitoreo		No concuerda
PF2	9457857.22	486086.339	No se registró punto de monitoreo		No concuerda
PF3	9457477.21	486682.957	No se registró punto de monitoreo		No concuerda
PF4	9457215	486679.157	No se registró punto de monitoreo		No concuerda
PF5	9455322.55	487621.585	No se registró punto de monitoreo		No concuerda
PF6	9455086.94	487648.186	No se registró punto de monitoreo		No concuerda
PF7	9458472.84	491455.901	No se registró punto de monitoreo		No concuerda

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

### Compromiso 4: Sedimentos

99. Es necesario indicar que no se tiene información sobre el monitoreo de setiembre del 2014 por lo que no es posible determinar si durante todo el tercer cuatrimestre del 2014 el administrado incumplió con realizar el monitoreo conforme lo establecido en su PMA.
100. De otro lado, conforme lo detectado en la Supervisión Regular 2015, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2015 (primer cuatrimestre del 2015) el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de sedimentos, incumpliendo su PMA<sup>54</sup>.

La Página 70 del Informe N° 1563-2016-OEFA/DS-HID establece que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de sedimentos en los puntos comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. No obstante, en



**c) Análisis de los descargos**

101. En su escrito de descargos N° 1, Olympic remitió el Informe de monitoreos de diciembre del 2017, conforme el cual acreditaría que viene desarrollando los monitoreos conforme a sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual se procede a detallar a continuación:

Compromiso 1: Agua superficial (Subsanación voluntaria)

102. Conforme se aprecia de las páginas 49 a 50 del referido Informe, el administrado procedió a realizar monitoreo de agua superficial en los puntos comprometidos en su EIA, conforme se muestra a continuación:

**Tabla N° 8: Comparación de los puntos de monitoreo de agua superficial de diciembre de 2017**

Estación	Puntos de Monitoreo del EIA		Puntos de monitoreo de diciembre de 2017		Verificación
	Coordenadas UTM (WGS 84)		Coordenadas UTM (WGS 84)		
	Norte	Este	Norte	Este	
PM1	9453912	488200	9453912	488200	Concuerda
PM2	9460121	489187	9460121	489187	Concuerda

Fuente: Informe de Supervisión y escrito con registro N° 029897  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

103. En ese sentido, si bien en el Informe de Supervisión se detectó que durante el periodo de octubre 2014 a marzo de 2015 (cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, respectivamente), el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial en los puntos comprometidos en su EIA; de la revisión del escrito de descargos N° 1, se aprecia que el administrado, durante el mes de diciembre de 2017, cumplió con realizar el monitoreo en los puntos comprometidos.
104. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
105. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de agua superficial en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
106. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió en el mes de diciembre de 2017, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó 5 de marzo del 2018 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral<sup>55</sup> del 28 de febrero del 2018.

tanto no obra pruebas de que se hayan practicado los monitoreos en cuestión. La presente imputación, se sustenta en no haber realizado los monitoreos de sedimento incumpliendo de esta manera su PMA.

Folios del 22 al 27 del Expediente.





107. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el **archivo del PAS en este extremo.**

Compromiso 2: Calidad de aire

108. Sobre este punto, el administrado indica que los puntos de monitoreo de calidad de aire fueron establecidos en función a los "flares" o quemadores de gas que funcionaban al momento de aprobarse el PMA. No obstante, los mismos fueron desactivados en el 2010 (fecha hasta la que tuvieron autorización de funcionamiento).
109. En virtud de ello, procedió a reubicar los puntos de monitoreo de calidad de aire, los mismos que fueron trasladados a sotavento de cada una de las facilidades de producción y que no concuerdan con los comprometidos en su PMA, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 9: Comparación de los puntos de monitoreo de calidad de aire de diciembre de 2017**

Estación	Puntos de Monitoreo del PMA		Puntos de monitoreo de diciembre de 2017		Verificación
	Coordenadas UTM (WGS 84)		Coordenadas UTM (WGS 84)		
	Norte	Este	Norte	Este	
PM1	9457044	485934	9458110	486093	No concuerda
PM2	9456101	487238	9457304	486778	No concuerda
PM3	9455155	487958	9455238	487759	No concuerda
PM4	9456101	487238	9459191	487601	No concuerda
PM5	9456040	486873	No se registró punto de monitoreo		No concuerda

Fuente: Informe de Supervisión y escrito con registro N° 029897  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

110. Sobre ello, es pertinente indicar que el hecho de que la actividad pasible de ser monitoreada haya cesado (funcionamiento de los "flares"), no implica de manera alguna que con ello se haya modificado automáticamente su compromiso ambiental.
111. Por el contrario, ante dicho escenario, el administrado debió actuar diligentemente y solicitar la modificación de los puntos de monitoreo, para que, de esta manera, la autoridad competente pueda conocer los puntos de emisión atmosférica y a su vez, pueda realizar efectivamente las labores de supervisión.
112. Conforme lo indicado, el administrado es responsable por no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su PMA durante los periodos comprendidos desde octubre 2014 a marzo de 2015 (cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, respectivamente).

Compromiso 3: Agua subterránea

113. Sobre este punto, el administrado indica que de los siete (7) puntos comprometidos en su PMA, solo fue posible evaluar dos (2) de ellos, en tanto que, en los restantes cinco (5) puntos no se encontró agua, conforme se detalla a continuación:



**Tabla N° 10: Comparación de los puntos de monitoreo de agua subterránea de diciembre de 2017**

Estación	Puntos de Monitoreo del PMA		Puntos de monitoreo de diciembre de 2017		Verificación
	Coordenadas UTM (WGS 84)		Coordenadas UTM (WGS 84)		
	Norte	Este	Norte	Este	
PM1	9452598.9	489723.1	9452598	489723.1	Concuerta
PM2	9454062.5	488293.5	9454062	488293.5	Concuerta
PM3	9457139	485185.7	9457139	485185.7	Concuerta
PM4	9457249.2	486815.9	9457249	486815.9	Concuerta
PM5	9456272.5	486378.9	9456272	486378.9	Concuerta
PF1	9458032	485987.5	9458032	485987.5	Concuerta
PF2	9457857.2	486086.3	9457857	486086.3	Concuerta
PF3	9457477.2	486682.9	9457477	486682.9	Concuerta
PF4	9457215	486679.1	9457215	486679.1	Concuerta
PF5	9455322.5	487621.5	9455322	487621.5	Concuerta
PF6	9455086.9	487648.1	9455086	487648.1	Concuerta
PF7	9458472.8	491455.9	9455086	491455.9	No concuerda

Fuente: Informe de Supervisión y escrito con registro N° 029897

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

114. Al respecto, de la evaluación de la tabla precedente, se aprecia que las coordenadas (norte) del punto de monitoreo PF7 no concuerdan con las indicadas en su PMA, y que, por el contrario, repiten las coordenadas indicadas en el punto PF6 (norte). Motivo por el cual, no se puede considerar que el referido monitoreo se realizó conforme a su instrumento de gestión ambiental.
115. En ese sentido, el administrado es responsable por no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en su PMA durante los periodos comprendidos desde octubre 2014 a marzo de 2015 (cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, respectivamente).

**Compromiso 4: Sedimentos (Subsanación voluntaria)**

116. Sobre este punto, el administrado indica que de los tres (3) puntos comprometidos en su PMA, solo fue posible evaluar dos (2) de ellos, en tanto en el restante (1) punto no se encontró agua, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 11: Comparación de los puntos de monitoreo de sedimentos de diciembre de 2017**

Estación	Puntos de Monitoreo del PMA		Puntos de monitoreo de diciembre de 2017		Verificación
	Coordenadas UTM (WGS 84)		Coordenadas UTM (WGS 84)		
	Norte	Este	Norte	Este	
PS1	9452657.89	489328.99	9452657.89	489328.99	Concuerta
PS2	9451088.7	490451.36	9451088.7	490451.36	Concuerta
PS3	9456804.99	485006.7	9456804.99	485006.7	Concuerta

Fuente: Informe de Supervisión y escrito con registro N° 029897

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos





117. En ese sentido, si bien en el Informe de Supervisión se detectó que, durante el periodo de octubre 2014 a marzo de 2015, el administrado no realizó el monitoreo de sedimentos. De la revisión del escrito de descargos N° 1, se aprecia que el administrado, durante el mes de diciembre de 2017, cumplió con realizar el monitoreo en los puntos comprometidos.
118. Asimismo, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de sedimentos en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015
119. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 389-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>56</sup> del 28 de febrero del 2018 y notificada el 5 de marzo del mismo año.
120. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el **archivo del PAS en este extremo.**
121. En virtud de lo expuesto, Olympic no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de calidad de aire y agua subterránea conforme a lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2014 a abril de 2015.
122. Al respecto, la finalidad de los referidos monitoreos ambientales es conocer el estado de un determinado cuerpo receptor en un periodo específico de tiempo, a fin de verificar si el mismo se encuentra afectado por impactos negativos.
123. En esa línea, el no realizar los monitoreos en los puntos establecidos de su IGA, no permitiría evidenciar alguna afectación a los componentes ambientales oportunamente; toda vez que, los mencionados puntos de monitoreo fueron establecidos en base a los resultados de estudios realizados y la identificación de impactos de las actividades que desarrolla el administrado. En ese sentido, se podría generar un daño potencial a los componentes ambientales al no detectar oportunamente alguna alteración en la calidad de los mencionados componentes y afectar indirectamente a la flora y fauna que habita en el medio donde el administrado desarrolla sus actividades.
124. Cabe indicar que, el administrado en su escrito de descargos N° 2 no hace referencia alguna respecto a la presente imputación.
125. En virtud de lo indicado, la conducta descrita infringe el artículo 8° del RPAAH concordado con los artículos 24° de la LGA, 15° de la Ley del SINEFA y 29° de su reglamento; y se encuentra tipificada en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
126. Conforme lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS en el extremo**

Folios del 22 al 27 del Expediente.





relacionado a la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral respecto a los monitoreos de calidad de aire y agua subterránea.

127. Por otro lado, **corresponde declarar el archivo** de la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral respecto a los monitoreos de agua superficial y sedimentos.

**IV.6. Hecho imputado N° 6: Olympic excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas y partículas, en los parámetros óxidos de nitrógeno durante los meses de noviembre de 2014 y febrero de 2015 en las estaciones de compresores V-2790, V-1592, E-1623, E-70233, V-4220 y V-4221**

**a) Análisis del hecho imputado N° 6**

128. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, de la revisión en gabinete de los monitoreos correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre de 2014 a marzo de 2015, se detectaron los siguientes incumplimientos:

**Tabla N° 12: Porcentajes de excedencia de emisiones gaseosas y partículas**

Parámetro	Estaciones de Compresores								Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM  (mg/m <sup>3</sup> )
	Noviembre 2014				Febrero 2015				
	V-2790	V-1592	E-1623	E-70233	E-70233	V-4220	V-4221	EGP-1623	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	922	712.6	4480.1	5175.4	2950.4	2393.2	1434.4	922	550
Porcentaje de Excedencia	67.63%	29.56%	714.56%	840.98%	436.44%	335.13%	160.8%	67.64%	-

Fuente: Informe de Supervisión

129. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión<sup>57</sup>.

**b) Análisis de los descargos**

130. En sus descargos N° 1, Olympic indicó que actualmente viene realizando las labores de mantenimiento de los compresores.
131. No obstante, las medidas de mantenimiento indicadas tienen como finalidad evitar que a futuro se detecten nuevos excesos en los LMP para aire, por lo que dichas medidas no enervan de manera alguna la responsabilidad del administrado, al no haber efectuado en su oportunidad, las medidas correspondientes a efectos de evitar impactos negativos en el componente aire excediendo los LMP.
132. Adicionalmente, es preciso mencionar que el TFA<sup>58</sup> ha indicado que, por su naturaleza, los excesos de LMP no pueden ser subsanados, en tanto, con su configuración, los mismos siempre representan un daño al ambiente, ya sea potencial o real.

<sup>57</sup> Páginas 70 a 71 del Informe N° 1563-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>58</sup> Ver Resolución N°031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.







133. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado únicamente se pronunció sobre la propuesta de medida correctiva indicada en el Informe Final de Instrucción, indicando que respecto a esta conducta en análisis se dictó una propuesta de medida correctiva en el Informe Final de Instrucción 0358-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 3000-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que vulnera el principio de non bis in ídem. Además, indicó que viene realizando el mantenimiento correspondiente de los compresores para cumplir con los LMP para las emisiones.
134. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0823-2018-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 3000-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que se dictó la responsabilidad al administrado por el exceso de los valores del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en las estaciones de emisiones V-2790, V-4221 y V-4220 en los monitoreos de agosto del 2014.
135. Sin embargo, el presente PAS versa sobre el incumplimiento de exceso de LMP respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) correspondiente a los meses de noviembre 2014 y febrero 2015, por lo que se advierte que el exceso corresponde a periodos diferentes. En tal sentido, se tiene que no existe identidad de hecho entre ambos PAS, no configurándose la supuesta vulneración del principio de non bis in ídem. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
136. En virtud de lo expuesto, se concluye que Olympic excedió los LMP de emisiones gaseosas y partículas para el subsector de hidrocarburos, en los parámetros óxidos de nitrógeno durante los meses de noviembre de 2014 y febrero de 2015 en las estaciones de compresores V-2790, V-1592, E-1623, E-70233, V-4220 y V-4221.
137. Es pertinente indicar que, el administrado excedió los LMP en porcentajes que oscilan entre i) 25% a 50%, ii) 50% a 100%, iii) 100% a 200% y iv) mayores a 200%, donde el parámetro materia de imputación, de acuerdo con la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, no constituye parámetro de mayor riesgo ambiental<sup>59</sup>.
138. Cabe agregar que, de acuerdo con el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

<sup>59</sup>

Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

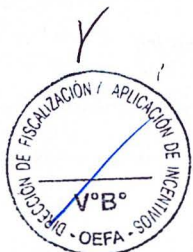
**"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves**

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos".

La lista de parámetros detallada en el párrafo precedente podrá ser ampliada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA".





139. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del T.U.O. de la LPAG<sup>60</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
140. Cabe señalar que la conducta en análisis configura una infracción a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11<sup>61</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.
141. Conforme lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

142. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>61</sup> El punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el E-70233 en noviembre del 2014, en cuanto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), registrando un porcentaje de excedencia de 840.98%.

<sup>62</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





143. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>63</sup>.
144. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>64</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>65</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
145. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>63</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>64</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>65</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

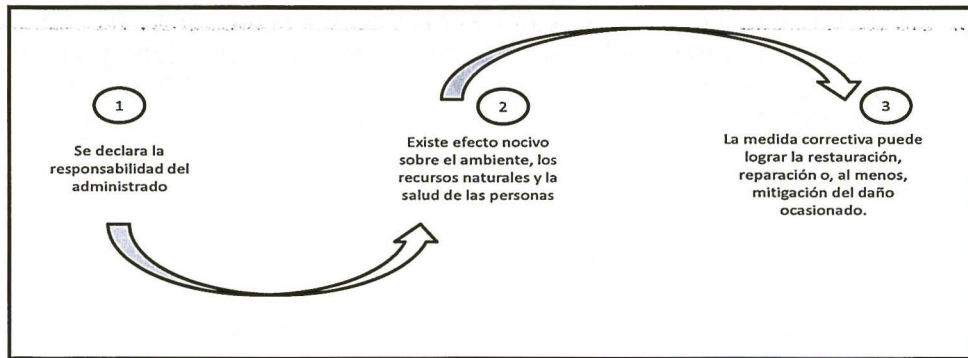
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis ha sido agregado).





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

146. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>66</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
147. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>67</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
148. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

<sup>66</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>67</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

149. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>68</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 1

150. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con almacenar sus sustancias químicas y lubricantes en áreas que se encuentren impermeabilizadas y que cuenten con sistema de contención en diversas instalaciones del Lote XIII.
151. Al respecto, conforme se indicó precedentemente, se determinó declarar el archivo del PAS respecto de los extremos correspondientes a los puntos N° 6, 8 y 11 de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, el análisis de la procedencia del dictado de medidas correctivas versará únicamente respecto de los extremos correspondientes a los puntos N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13 y 14, los cuales se encuentran detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
152. De acuerdo al análisis de la documentación presentada por el administrado realizado a través de la Tabla N° 2 de la presente Resolución, se concluye que Olympic no acreditó la corrección de la conducta infractora respecto de los extremos correspondientes a los puntos N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13 y 14.
153. Cabe señalar que, las sustancias y productos químicos (sólidos y líquidos), así como los aceites, al no contar con sistema de contención ni impermeabilización que aisle los mencionados productos del suelo, genera un riesgo de afectación al componente ambiental (suelo), toda vez que los mencionados productos alterarían la calidad del mencionado componente, afectando su composición natural, así como la fauna que

68

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota<sup>69</sup> y mesobiota<sup>70</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente<sup>71</sup> ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo;<sup>72</sup> y así también afectando el normal desarrollo de especies de flora.

154. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 13: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic no cumplió con almacenar sustancias químicas y lubricantes en áreas que se encuentren impermeabilizadas y que cuenten con sistema de contención en diversas instalaciones del Lote XIII.	Olympic deberá acreditar el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas y lubricantes en general en áreas que se encuentren impermeabilizadas y que cuenten con sistema de contención en el Lote XIII.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico en el que se evidencie el adecuado almacenamiento de sustancias químicas y lubricantes a la fecha en el Lote XIII, el informe deberá estar acompañado de registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM GS84.

155. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos que el administrado cumpla el marco normativo legal vigente, con la finalidad de evitar la afectación a componentes ambientales como el suelo y fauna que habita en este ante la ocurrencia de derrames de sustancias químicas y lubricantes en general.
156. A efectos de establecer un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que esta puede ser realizada por el administrado, no siendo necesario la contratación de personal, empresas, entre otros, por lo que se le otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para que el administrado acredite que a la fecha viene almacenando las sustancias químicas y/o lubricantes en general en un área con sistema de contención e impermeabilizada, en las diversas instalaciones del Lote XIII, objeto materia del presente PAS.

<sup>69</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018).

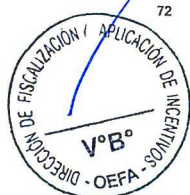
<sup>70</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.

Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018).

<sup>71</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

<sup>72</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.

Obtenido en: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018).





157. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 3

158. En el presente caso, el hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos detectados en la cantina del pozo P-N27 y en el área del patio de tanques Tablazos.
159. Al respecto, en su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó: i) las medidas implementadas para prevenir futuros derrames de hidrocarburos, ii) la copia escaneada de los manifiestos de residuos sólidos de suelos impregnados con hidrocarburos y iii) registro fotográfico fechado con sus respectivas coordenadas.
160. De la revisión de la documentación, se advierte que efectivamente el administrado posterior a la supervisión implementó las medidas de prevención tendientes a evitar futuros derrames de hidrocarburos.
161. Ahora bien, el administrado señaló que la locación del manifold de recepción del patio tanques, fue remediado el 26 de mayo del 2015, y la tierra contaminada con hidrocarburo se trasladó el mismo día al almacén temporal de residuos, donde permaneció hasta el 10 de junio del 2015 en que fue retirado por la EPS-RS JOSCAN para su tratamiento (Ver abajo el manifiesto de residuos).



162. En el registro fotográfico de fecha 25 de noviembre 2017, se observa que el administrado realizó la limpieza del área; sin embargo, del Manifiesto de Manejo de Residuos del año 2015, presentado por el administrado figura como lugar de generación PN 157 del Lote XIII – A, no correspondiendo el punto al patio de tanques tablazo ni al almacén temporal de residuos, tal como señaló el administrado donde había dispuestos los residuos, conforme se observa a continuación<sup>73</sup>:



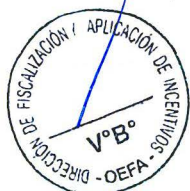


**Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2015**

163. De las imágenes precedentes, se advierte que no se tiene certeza que el manifiesto presentado por el administrado en su escrito de descargos N° 2, corresponda al manifiesto del área en donde se almacenaron los residuos.
164. Si bien, el administrado únicamente acreditó la limpieza del área, sin embargo, no logró acreditar que haya procedido a la correcta disposición de los residuos sólidos peligrosos generados por dichas labores. En consecuencia, el administrado no acreditó la corrección de la conducta infractora en análisis.
165. Ahora bien, el no acreditar la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, afectaría al ambiente, toda vez que genera un riesgo de afectación a la fauna (microfauna<sup>74</sup> y mesofauna<sup>75</sup>) que habita en el componente suelo. Ello es así, en tanto los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo puede alterar sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas– sustancias o iones–, lo que afectaría su calidad.
166. De lo expuesto, habiéndose acreditado que el administrado no corrigió su conducta infractora en análisis y considerando que esta es susceptible de generar riesgo de

74 MICROFAUNA Y MESOFAUNA DEL SUELO.  
 "La microfauna se refiere a las formas de vida animal de ancho menor a 0.1 mm. (...) La microfauna incluye principalmente protozoarios, nemátodos y rotíferos (BUCKMAN & BRADY, 1977)."  
 Obtenido en: [http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo\\_22.html](http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo_22.html)  
 (Revisado el 24 de setiembre del 2018)

75 CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna  
 "Tal grupo de tamaños incumbe a los organismos cuyo diámetro está comprendido en el rango de 0.1 a 2 mm. Los taxa más abundantes son los microartrópodos tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros. Poseen una capacidad limitada de excavar túneles o canales, viviendo más comúnmente en los poros del suelo. Se alimentan de restos orgánicos, microflora, microfauna y otros invertebrados de su tamaño."  
 Obtenido en: <https://elsueloysubiblogia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/>  
 (Revisado el 24 de setiembre del 2018)







generarse efectos nocivos en al ambiente; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

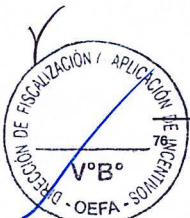
**Tabla N° 14: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de prevenir impactos negativos detectados en la cantina del pozo P-N27 y en el área del patio de tanques Tablazos.	Olympic deberá acreditar el adecuado transporte y disposición final de los residuos peligrosos (suelo impregnado con hidrocarburos) generados producto de la limpieza del patio de tanques Tablazos.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos.

167. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos que el administrado cumpla el marco normativo legal vigente, con la finalidad de acreditar que los residuos peligrosos no generen daño a los componentes ambientales del área donde han sido dispuestos.
168. A efectos de establecer un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que esta puede ser realizada por el administrado, no siendo necesario la contratación de personal, empresas, entre otros, por lo que se le otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para que el administrado acredite el adecuado transporte y disposición de los residuos peligrosos (suelo impregnado con hidrocarburos) en un área autorizada.
169. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 5**

170. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de agua subterránea y aire, conforme a lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2014 a abril de 2015.
171. Ahora bien, el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al periodo de diciembre del 2017, realizado por el laboratorio SGS, en el que se puede evidenciar el monitoreo de calidad de agua subterránea de los 12 puntos señalados en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, dicho monitoreo solo se realizó en 2 puntos, toda vez que en los otros puntos no se encontró agua<sup>76</sup>, conforme se muestra a continuación:



H.T N° 090279



Ubicación de los puntos de monitoreo Agua subterránea

Estación	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Norte	Este
PM1(No se encontró agua)	9452598	489723
PM2	9454062	488293
PM3(No se encontró agua)	9457139	485185
PM4 (No se encontró agua)	9457249	486815
PM5 (No se encontró agua)	9456272	486378
PF1(No se encontró agua)	9458032	485987
PF2 (No se encontró agua)	9457857	486086
PF3 (No se encontró agua)	9457477	486682
PF4	9457215	486679
PF5 (No se encontró agua)	9455322	487621
PF6 (No se encontró agua)	9455086	487648

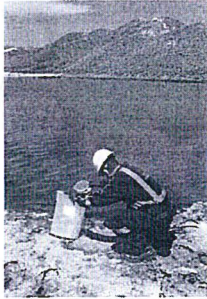
Estación	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Norte	Este
PF7 (No se encontró agua)	9455086	487648

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental, diciembre 2017

- 172. En tal sentido, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua subterránea en 12 puntos; sin embargo, se advierte que el punto PF7, no corresponde al punto comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
- 173. Cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, STD) el administrado presentó los monitoreos correspondientes al periodo de marzo del 2018, del cual se advierte que reportó los mismos puntos de monitoreo.
- 174. Asimismo, Olympic señaló que solamente ubicó agua subterránea en los puntos PM2 y PF 4, y, que en los demás puntos no encontró agua subterránea; sin embargo, según las fichas de campo, se observa la visita del administrado a todos los puntos donde advierte que no se encontró agua<sup>77</sup>, pero no señaló la causa por el cual no se encontró agua en los puntos comprometidos, observándose que la toma de muestra de los puntos PM2 y PF4 se realizó en cuerpos de agua superficiales, como se muestra a continuación<sup>78</sup>:


FICHA DE IDENTIFICACION DE CALIDAD DE AGUA

Nombre de la Empresa:	OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU
Proyecto:	MONITOREO AMBIENTAL
Ubicación del Proyecto:	PAITA - LOTE XIII A
Estación de Monitoreo	PM2
Coordenadas UTM	N: 9454062 E: 488293
Descripción del punto de Monitoreo.	



FICHA DE IDENTIFICACION DE CALIDAD DE AGUA

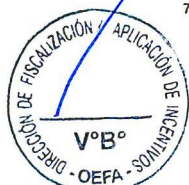
Nombre de la Empresa:	OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU
Proyecto:	MONITOREO AMBIENTAL
Ubicación del Proyecto:	PAITA - LOTE XIII A
Estación de Monitoreo	PF4
Coordenadas UTM	N: 9457215 E: 486679
Descripción del punto de Monitoreo.	



Fuente: H.T N° 039768

77 H.T N° 090279

78 H.T N° 039768



175. De las imágenes precedentes, se advierte también que no se evidencia la instalación de piezómetros para realizar el monitoreo de agua subterránea; es así, que el administrado no acredita haber realizado el monitoreo de agua subterránea en los puntos establecidos en su compromiso ambiental.
176. Por otro lado, se observa el monitoreo de calidad de aire, para cual el administrado realizó el monitoreo en los siguientes puntos, como se muestra a continuación<sup>79</sup>:

**Estaciones de Monitoreo**

Estación	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Norte	Este
FP-01	9458110	486093
FP-02	9457304	486778
FP-03	9455238	487759
FP-04	9459191	487601

Fuente: H.T N° 090279

177. Sin embargo, los mencionados puntos no corresponden a los puntos establecidos en su compromiso ambiental, teniendo diferentes ubicaciones, tal como se muestra a continuación:

**Ubicación de Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire comprometidos y monitoreados**



- Punto de Monitoreo diciembre 2017
- Punto de Monitoreo Comprometidos

178. De la revisión del STD, se advierte que los monitoreos correspondientes al periodo de marzo del 2018 presentado por el administrado, reporta los mismos puntos de

H.T N° 090279



monitoreo. En consecuencia, en base a la documentación presentada por el propio administrado se advierte que no corrige la conducta infractora.

- 179. Cabe señalar que el no realizar los monitoreos en los puntos establecidos de su instrumento de gestión ambiental, no permite evidenciar alguna afectación a los componentes ambientales oportunamente; toda vez que, los mencionados puntos de monitoreo fueron establecidos en base a los resultados de estudios realizados y la identificación de impactos de las actividades que desarrolla el administrado. En ese sentido, se podría generar un riesgo de afectación a los componentes ambientales al no detectar oportunamente alguna alteración en la calidad de los mencionados componentes y afectar indirectamente a la flora y fauna que habita en el medio donde el administrado desarrolla sus actividades.
- 180. De lo expuesto, habiéndose acreditado que el administrado no corrigió su conducta infractora en análisis y considerando que esta es susceptible de generar riesgos de efectos nocivos en al ambiente; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 15: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Olympic no realizó los monitoreos de calidad de agua superficial, aire, agua subterránea y sedimentos conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2014 a abril de 2015.	Acreditar la ejecución del monitoreo de agua subterránea y de calidad de aire; durante el cuarto trimestre del 2018 y primer trimestre del 2019, el cual deberá efectuarse según lo establecido en su compromiso ambiental.	El plazo para ejecutar la medida correctiva es durante el cuatro trimestre del 2018 y primer trimestre del 2019.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire y agua subterránea, adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los puntos y frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental y registro fotográfico debidamente fecha y georreferenciado (Coordenadas UTM WGS 84).

- 181. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos que el administrado cumpla con acreditar la ejecución de los monitoreos de calidad de agua subterránea y aire, con el objetivo que se puedan identificar oportunamente alguna afectación a los componentes ambientales como agua subterránea y aire.
- 182. A efectos de establecer un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado los subsiguientes periodos trimestrales de monitoreo ambiental, siendo el cuarto trimestre del 2018 y primer trimestre del 2019.
- 183. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Hecho imputado N° 6

184. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas y partículas, en los parámetros óxidos de nitrógeno durante los meses de noviembre de 2014 y febrero de 2015 en las estaciones de compresores V-2790, V-1592, E-1623, E-70233, V-4220 y V-4221.
185. Al respecto, de la revisión del STD se observa la presentación del informe de monitoreo con Registro N°090279 del 27 de enero del 2018, correspondiente al monitoreo de diciembre del 2017, en el cual, se observa el monitoreo de emisiones respecto del punto EGP-4220, para el cual figura un valor de 3,621.4, el cual excede lo establecido en los LMP, conforme se muestra a continuación:

**Valores Reportados de Gases de Combustión en Compresor: EGP 4220**

Parámetro	Unidad	EGP 4220	D.S. N° 014-2010-MINAM	Norma Internacional
Material Particulado	mg/m <sup>3</sup>	498,613.7	150	50.00
Exceso de Aire	%	38.6	--	--
Óxidos de Nitrógeno – (NOx)	mg/m <sup>3</sup>	3,621.4	550	300.00
Oxígeno (O2)	%	5.7	--	--
Eficiencia	%	57.1	--	--
Hidrocarburos (HC)	mg/m <sup>3</sup>	4,463.6	--	--
Sulfuro de Hidrógeno – (H2S)	mg/m <sup>3</sup>	574.0	--	--
Dióxido de Azufre – (SO2)	mg/m <sup>3</sup>	<11.8	1 200.00	1 000.00*

Fuente: Informe de monitoreo de diciembre del 2017

186. Asimismo, el administrado señaló que viene realizando el mantenimiento correspondiente de los compresores mencionados para cumplir con los LMP para emisiones, además, indicó que actualmente los compresores 2790 y 4220 están fuera de servicio. Sin embargo, el administrado no presenta medio probatorio alguno que acredite que los mencionados compresores ya no se encuentran en funcionamiento.
187. Por otro lado, el administrado presentó documentos con Registro N°029897, N° 068625, Registro N°080909 y N° 030737, que contienen el Informe de Mantenimiento Preventivo efectuado a motocompadores de la estación EC 01, Informes de servicios<sup>80</sup>, Programa de mantenimiento Preventivo (el cual no se puede observar dado la resolución de la imagen)<sup>81</sup>, Planilla de evaluación de trabajos de mantenimiento preventivo (4220)<sup>82</sup> con fecha posterior a la supervisión.
188. No obstante, no se observa el mantenimiento para el compresor 4220, ni de los demás compresores. En tal sentido, se advierte que el administrado no acredita la corrección de la conducta materia de análisis.
189. Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 0823-2018-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 3000-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se ha dictado

<sup>80</sup> H.T. N° 080909.

<sup>81</sup> H.T. N° 080909.

H.T. N° 080909.





medida correctiva para las emisiones de los puntos V-2790, V-4221 y V-4220, razón por la cual, en el presente PAS, no se dictará medida correctiva en este extremo.

190. Cabe señalar que los NOx<sup>83</sup>, son una familia de compuestos químicos (gases) que contaminan el aire y que reaccionan ya sea con gases en el aire, como ácidos en gotitas de agua o como sales, contribuyendo en conjunto a los efectos de contaminación que han sido observados y atribuidos a la lluvia ácida.<sup>84</sup> Las emisiones de NOx generalmente provenientes de la combustión son principalmente en la forma de NO, el cual se convierte rápidamente en NO<sub>2</sub> y este al disolverse en agua produce ácido nítrico (HNO<sub>3</sub>)<sup>85</sup>, siendo el NO y el NO<sub>2</sub> las formas más abundantes de NOx<sup>86</sup>.
191. Los NOx, sufren transformaciones atmosféricas que conducen a la formación de las partículas o contribuyen a la formación de estas<sup>87</sup>, como también contribuyen a la formación del Ozono O<sub>3</sub>, que es un fuerte irritante respiratorio y uno de los contribuyentes principales del smog<sup>88</sup>. La mayor parte de las partículas finas (01. A 10u), se obtienen por procesos de combustión, evaporación o condensación<sup>89</sup>, asimismo, las partículas pueden generarse como consecuencia de reacciones de otros gases contaminantes del aire.
192. De lo expuesto, habiéndose acreditado que el administrado no corrigió su conducta infractora en análisis y considerando que esta es susceptible de generar riesgo de efectos nocivos en el ambiente; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 16: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic excedió los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas y partículas, en el parámetro óxido de nitrógeno durante los meses de noviembre de 2014 y febrero de 2015 en las estaciones de	Acreditar la realización de acciones necesarias efectivas (mantenimiento, cambio de equipo, entre otras) que permitan el cumplimiento de los LMP para emisiones en los compresores V-1592, E-1623, E-70233, EGP-1623	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  (i) Informe técnico detallado de las medidas de las adoptadas para corregir los excesos en NOx

<sup>83</sup> La EPA regula sólo el bióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) como un suplente para esta familia de compuestos porque es la forma más predominante de NOx en la atmósfera que es generada por actividades antropogénicas (humanas).  
Obtenido en: <https://www3.epa.gov/ttnca1/dir1/fnoxdocs.pdf>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)

<sup>84</sup> EPA. Boletín Técnico: Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por qué y cómo se controlan? Pág.3. EEUU.1999.Revisado:10/08/2017.  
Obtenido en: <https://www3.epa.gov/ttnca1/dir1/fnoxdocs.pdf>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)

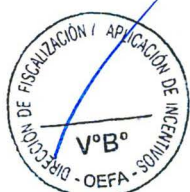
<sup>85</sup> EPA. Boletín Técnico: Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por qué y cómo se controlan?.Pág.4. EEUU.1999.  
Obtenido en: <https://www3.epa.gov/ttnca1/dir1/fnoxdocs.pdf>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)

<sup>86</sup> EPA. Boletín Técnico: Óxidos de Nitrógeno (NOx), ¿Por qué y cómo se controlan?. Pág.4. EEUU.1999.  
Obtenido en: <https://www3.epa.gov/ttnca1/dir1/fnoxdocs.pdf>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)

<sup>87</sup> Noel Nerves.Ingeniería de Control de la Contaminación. Capítulo 12. Control de los óxidos de Nitrógeno. Pág.403. México.2000.

<sup>88</sup> Noel Nerves. Ingeniería de Control de la Contaminación. Capítulo 12. Control de los óxidos de Nitrógeno. Pág.405. México.2000.

<sup>89</sup> Noel Nerves.Ingeniería de Control de la Contaminación. Capítulo 8. Naturaleza de los Contaminantes en Partículas. Pág.185. México.2000.





compresores V-2790, V-1592, E-1623, E-70233, V-4220 y V-4221.	Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.  Presentar los resultados del monitoreo de emisiones, posterior a la ejecución de las medidas adoptadas, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, registro de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.		(ii) Los resultados del monitoreo de emisiones, posterior a la ejecución de las medidas adoptadas, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, registro de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
---	---	--	---

193. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos que el administrado vierta al ambiente sus emisiones cumpliendo con los LMP para emisiones gaseosas y partículas.

194. A efectos de establecer un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado las siguientes actividades:

- (i) El tiempo necesario para que el administrado realice las medidas correspondientes para la mejora de equipos y acrediten el cumplimiento de LMP para emisiones, por el cual se ha estimado a modo referencial el plazo de licitación para la Adquisición de un Grupo Electrónico para la Planta Transmisora de RTA S.E donde se estimó un plazo de 30 días (equivalentes a 20 días hábiles).
- (ii) Para que el administrado realice las acciones de logística necesaria para la contratación del servicio, y, además, realizar las mejoras necesarias de manera paralela a los cuatro (4) compresores, se ha estimado un plazo de ejecución de veinte (20) días hábiles<sup>90</sup>, toda vez que los compresores se ubican en el mismo lote y se tiene fácil acceso a estos.
- (iii) Se considera estimar un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para que el administrado realice los monitoreos respectivos de emisiones y presente un informe del mismo.

195. Por lo tanto, se otorga un plazo total al administrado de sesenta (60) días hábiles para que acredite la ejecución de la medida correctiva.

196. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>90</sup>

Licitación Pública N°13/2014: Radio y Televisión Argentina SE  
Objeto: Adquisición de un Grupo Electrónico para la Planta Transmisora de RTA S.E- Plazo: 30 días después de entregada la orden de compra.  
Obtenido en: <http://www.tvpublica.com.ar/wp-content/uploads/2014/08/LICITACION-PUBLICA-13-14-ADQUISICION-GRUPO-ELECTROGENO-460-KVA-PARA-PTX1.pdf>  
(Revisado el 24 de setiembre del 2018)





modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Olympic Perú Inc - Sucursal del Perú**, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1<sup>91</sup>, 3, 5<sup>92</sup> y 6 que constan la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 389-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Olympic Perú Inc - Sucursal del Perú**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 13, 14, 15 y 16 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a las presuntas conductas infractoras detalladas en los numerales 1 (respecto de los extremos correspondientes a los puntos N° 6, 8 y 11, los cuales se encuentran detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución), 2, 4 y 5 (en relación a los monitoreos de agua superficial y sedimentos) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos

**Artículo 4°.-** Informar a **Olympic Perú Inc - Sucursal del Perú**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Olympic Perú Inc - Sucursal del Perú**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

<sup>91</sup> Respecto a los puntos N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

<sup>92</sup> Respecto a las obligaciones de monitoreo de aire y agua subterránea.







**Artículo 7°.** - Informar a **Olympic Perú Inc - Sucursal del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.** - Informar a **Olympic Perú Inc - Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.** - Informar a **Olympic Perú Inc - Sucursal del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

DFAI2/YGP/meye-chb

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....  
The Board of Directors  
of the Corporation  
is hereby authorized  
to execute and deliver  
such instruments as may be  
required to carry out the  
purposes of this resolution.